

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° ~~188~~ -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 27 MAY 2022

VISTO:

El Informe N° 039-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH-STPAD, de fecha 20 de mayo del 2022, el Oficio N° 195-2022-GRA/GG-ORAJ, de fecha 18 de mayo del 2020, y la Solicitud de N° 3524552, Expediente N° 2859178, sobre Queja Administrativa interpuesto por la Servidora: Irma Quispe Campos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución política del Perú de 1993, señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de los gobiernos regionales Ley N° 27867 y modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981. Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 155-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 28 de abril del 2022, **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD**, de la Carta de Inicio PAD N° 001-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, de fecha 10 de febrero del 2022, mediante el cual dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la Servidora: Irma Quispe Campos, por su actuación como Secretaria de la Sub Dirección de Obras de la DRTCA, de ese entonces. **ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER**, el proceso hasta la vulneración del debido procedimiento administrativo, debiendo emitir el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, mediante escrito con registro en el SISGEDO N° Documento 3524552, Expediente N° 2859178, la servidora **IRMA QUISPE CAMPOS**, interpone Queja Administrativa de hecho y de derecho; contra la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, quien manifiesta que con facultad aparente ha emitido un Acto Administrativo, en concordancia al artículo IV, Principios del



Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sin tomar en cuenta la Constitución, las leyes o las Normas Reglamentarias conforme dispone el Art. 10° de la Norma ya acotada;

Que, mediante Nota Legal N°17-2022-GRA/GG-ORAJ-CALL, de fecha 18 de mayo del 2022, emitido por el Sr. Carlos A. Lavy León, abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, dirigido al Dr. Juan E. Janampa Janampa, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, donde solicita informe respecto a la Queja Administrativa, interpuesto por la Servidora IRMA QUISPE CAMPOS, Secretaria de la Sub Dirección de Obras, contra los que resulten responsable por incumplimiento de funciones y abuso de autoridad, al haber emitido ilegalmente la Resolución Directoral Regional N° 155-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 28 de abril del 2022, acto administrativo con la cual se Resuelve Declarar la Nulidad de la Carta de Inicio N° 001-2022-GRA/GG-DRTCA-DC-SDO;

Que mediante Informe N° 039-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH.STPAD de fecha 20 de mayo del 2021, la Secretaria Técnica del PAD de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, **RECOMIENDA: DEJAR SIN EFECTO**, en todos sus extremos la **Resolución Directoral Regional N° 155-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 28 de abril del 2022;**

Que, si bien es cierto que la Servidor **IRMA QUISPE CAMPOS**, interpone Queja Administrativa de hecho y de derecho; contra la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, manifestando que no tenía facultad para emitir la Resolución Directoral Regional N° 155-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 28 de abril del 2022, donde **RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD**, de la Carta de Inicio PAD N° 001-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, de fecha 10 de febrero del 2022, mediante el cual dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la Servidora Irma Quispe Campos, por su actuación como Secretaria de la Sub Dirección de Obras de la DRTCA; de acuerdo a la evaluación de los documentos adjuntos se advierte que efectivamente correspondía emitir dicho acto administrativo al Director de Caminos, en su condición de Jefe Inmediato Superior del Sub Director de Obras, teniendo en cuenta que la Carta de Inicio PAD N° 001-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, de fecha 10 de febrero del 2022, fue emitido por la Sub Dirección de Obras de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en su condición de Órgano Instructor de la Servidora IRMA QUISPE CAMPOS;

Que, en caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD – Órgano Instructor – Órgano Sancionador, proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, independientemente del estado en que se encuentre el PAD;

Que, el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que uno de los elementos que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así uno de sus requisitos de validez. Ello resulta lógico pues será esta la que lleve a la

entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no una falta. Además, conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta. Por ello, si el acto de inicio del PAD reflejara una norma jurídica presuntamente vulnerada distinta a la que habría trasgredido el servidor, la entidad estaría incumpliendo otorgar las garantías de un debido procedimiento al inducir a error al procesado cuando este deba plantear sus descargos;

Que, en ese sentido, la autoridad correspondiente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto viciado del PAD hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución final del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante otra autoridad (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil), quien asume dicha competencia; por lo que, a partir de ese momento, las autoridades de primera instancia del PAD pierden competencia para disponer la nulidad de algún acto;

Que, en cuanto a las facultades de las autoridades de primera instancia que intervienen en el PAD previsto en la Ley N° 30057, se advierte que su actuación en la fase instructiva o fase sancionadora depende del tipo de sanción que se haya propuesto, según las reglas establecidas en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción, c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, se puede apreciar que las autoridades del PAD son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de la entidad. Ello también se evidencia en el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde establece que la identificación de las autoridades del PAD debe seguir el criterio de la línea jerárquica que el instrumento de gestión ha establecido;

Que, así mismo debe tenerse en cuenta el principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de éstos;

Que, de ello se desprende que, si bien las autoridades del PAD gozan de autonomía para desempeñar las funciones que la norma les ha encomendado, no significa que se sustraigan de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen y, por ende, no estén sujetas a subordinación. Por el contrario, tanto el órgano instructor como el Órgano sancionador se encuentran sujetos a la subordinación jerárquica fijada bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la Entidad;

Que, por último, en ese contexto, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico prevé un mecanismo que permite a la administración eliminar





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, en búsqueda de velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado la nulidad de oficio por el jerárquico superior;

Que, en virtud a lo manifestado en los numerales precedentes corresponde emitir el presente acto resolutivo declarando **sin efecto** la **Resolución Directoral Regional N° 155-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA**, de fecha 28 de abril del 2022;

Que, en uso de las atribuciones de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2020-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO, en todos sus extremos la **Resolución Directoral Regional N° 155-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA**, de fecha 28 de abril del 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo, a la interesada, a la Sub Dirección de Obras, y a los demás órganos competentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho, para su conocimiento y fines consiguientes, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVES



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Tony Vilchez Yarihuamán
Director Regional